

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto número 1949 de 1999
(octubre 1)*

*por el cual se regulan las
exportaciones de banano a la
Unión Europea durante el cuarto
trimestre de 1999 y se dictan
otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que con fecha del 28 de octubre de 1998, el Colegio de Comisarios de la Comisión Europea aprobó una nueva cuota-país para las importaciones de banano originario de Colombia destinado a la Unión Europea, que entró a operar a partir del 1 de enero de 1999, y se hace necesario establecer un mecanismo para distribuirla entre los exportadores colombianos, con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia;

Que se hace necesario garantizar la asignación adecuada de la cuota-país entre las sociedades exportadoras en representación de los productores y las cooperativas de productores de

banano, en aras de la participación ordenada de la producción colombiana en el mercado único europeo y de la distribución equitativa de los beneficios que dicha participación debe generar entre los productos colombianos;

Que se ha venido contraviniendo la normativa de origen vigente, en menoscabo de las sociedades exportadoras y de las cooperativas asignatarias de la cuota-país correspondiente a Colombia en la Unión Europea, mediante la introducción, en los Estados miembros de la Unión Europea, de banano colombiano comprado a sociedades asignatarias y no asignatarias de la cuota-país de Colombia por sociedades importadoras de la Unión Europea, con destino presunto a países terceros donde el precio es más bajo;

Que esta circunstancia vulnera la capacidad de Colombia para administrar debidamente su cuota-país y hace inoperantes los beneficios asociados con la misma;

Que no se ha logrado establecer un mecanismo vinculante de control de origen con la Unión Europea;

Que, como consecuencia del informe del Grupo Especial sobre "CE-Régimen para la importación, venta y distribución de Banano, artículo 21.5 Recurso del Ecuador", adoptado el día 19 de abril de 1999 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, se espera que la Unión Europea adopte un nuevo Régimen Único del Banano a partir del primero de enero del año 2000;

Que, en estas condiciones, precisa prever un régimen transitorio para el manejo de la cuota-país de Colombia durante el cuarto trimestre de 1999;

Que, para dicho trimestre, la cantidad indicativa de referencia asciende a cuatrocientos veintiún mil quinientas una toneladas métricas con quinientos ochenta y cuatro kilos (421.501.584 TM) y el cupo en cabeza de Colombia se eleva a ochenta y ocho mil quinientos veintitrés toneladas métricas con quinientos setenta y un kilos (88.523.571 TM),

DECRETA:

Artículo 1. Las exportaciones de banano fresco que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo *cavendish valery*), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo *musa acuminata*) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de ochenta y ocho mil quinientas veintitrés toneladas métricas con quinientos setenta y un kilos (88.523.571 TM), para el período comprendido entre el primero (1) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se sujetará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 2. La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que exporten efectivamente su fruta y a las cooperativas de productores de banano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Las exportaciones que se benefician del contingente de que trata el presente artículo se destinan exclusivamente a los siguientes Estados que son los miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

Artículo 3. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1, para el cuarto trimestre, utilizando las estadísticas de exportación de banano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la información sobre la participación individual de los productores en las exportaciones de cada sociedad exportadora suministrada por los exportadores de banano, conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y seis punto cinco por ciento (96.5%) de la cuota se distribuirá a las sociedades exportadoras en representación de sus productores y a las cooperativas de productores de banano, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como

mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de banano fresco durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1996 y el 30 de marzo de 1999. Para efecto de los cálculos, se tomará como "año bananero" el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará ponderando la participación individual de la sociedad exportadora o cooperativa de productores de banano en las exportaciones colombianas totales de banano y las exportaciones de banano a la Unión Europea. Para esta ponderación el INCOMEX tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros al mundo, realizadas a partir del 1 de abril de 1996 y hasta el 30 de marzo de 1999. Este valor se multiplicará por el factor 0.55;

b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros hacia ese mercado del 1 de abril de 1996 y hasta el 30 de marzo de 1999.

El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0.45.

2. El tres punto cinco por ciento (3.5%) restante se distribuirá entre los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), las sociedades exportadoras y cooperativas de productores bananeros que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El INCOMEX solicitará a los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10) que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1998 ó 1999, que indiquen en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el cupo que está en capacidad de exportar a la Unión Europea durante el cuarto trimestre de 1999. La cantidad que se asigne no podrá exceder el 0.5 del cupo;

b) Un dos punto cinco por ciento (2.5%) se distribuirá entre las sociedades exportadoras que hayan exportado más de 500 TM en uno o dos de los años bananeros del período de referencia. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados;

c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante se distribuirá proporcionalmente entre las cooperativas de productores bananeros que cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener más de 50 afiliados; b) Los predios cultivados en banano de los asociados de la cooperativa no podrán exceder de 30 hectáreas individualmente; c) Tener un promedio anual de producción del orden de 8.000 cajas de banano semanales o más; d) Los afiliados no deberán ser socios o accionistas de ninguna empresa comercializadora de fruta, y e) Solicitar que les sea asignado un cupo de exportación de banano a la Unión Europea en el cuarto trimestre de 1999, por escrito y dentro de un lapso no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las cooperativas de productores bananeros que reciban cuota en desarrollo de este literal no podrán recibir cuota en virtud del criterio establecido en el numeral 1 de este artículo.

El porcentaje no asignado de conformidad con este numeral será distribuido con base en los criterios fijados en el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 1. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no dispone de las estadísticas correspondientes al período referido en el numeral 1 de este artículo, se utilizarán las cifras que suministren las respectivas sociedades exportadoras o cooperativas de productores bananeros, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

Parágrafo 2. La distribución a que hace referencia el presente artículo se entiende sin perjuicio de los cambios de sociedad exportadora de que trata el artículo 6, que hayan ocurrido antes de la entrada en vigencia del presente decreto, los cuales deberán ser informados al INCOMEX por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3. Las sociedades exportadoras informarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en medio magnético en formato Excel e impreso, en un término de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, la participación individual de cada productor durante cada trimestre del período comprendido entre el 1 de abril de 1996 y el 30 de marzo de 1999.

Artículo 4. El INCOMEX expedirá certificados de origen a favor de las sociedades y cooperativas de productores en proporción al cupo asignado a cada una de ellas. Los cupos se irán restando, a medida que se vayan utilizando, de la cuota asignada a cada sociedad exportadora y cooperativa de produc-

tores. Los certificados de origen estarán vigentes durante el cuarto trimestre de 1999.

Parágrafo. Los certificados de origen correspondientes al cupo de exportación continuarán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del segundo trimestre, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. En caso de que no sean utilizados dentro de este plazo, previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia podrá ser prorrogada por el INCOMEX para el cuarto trimestre de 1999. El cuarto trimestre se entiende ampliado en siete (7) días calendario más.

Artículo 5. Las sociedades exportadoras y las cooperativas de productores, a más tardar el 31 de octubre de 1999 y el 31 de enero del año 2000, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo, en medio magnético en formato Excel e impreso, que indique la cantidad total de banano exportado por mercado de destino, la participación individual de los productores en sus exportaciones totales durante el tercero y cuarto trimestre de 1999, respectivamente. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

Artículo 6. Los productores que deseen exportar su banano a través de una sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros distinta a aquella con la cual lo están exportando actualmente deberán notificar su decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de tres (3) días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, con el fin de dar traslado de su cuota para el cuarto trimestre de 1999.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios que hayan sido notificados oportunamente dentro del plazo señalado en este artículo para efectos de determinar la administración de la cuota correspondiente al cuarto trimestre de 1999.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los cambios de cuotas de exportación por sociedad exportadora, cooperativa de productores bananeros y así lo informará al INCOMEX.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1 de octubre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



*Decreto número 1968 de 1999
(octubre 6)
por el cual se modifica el
Decreto 2599 de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5 de la Ley 482 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "títulos de tesorería TES Clase B" para sustituir los títulos de ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería TES Clase B";

Que el artículo 5 de la Ley 482 de 1998 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir títulos de tesorería TES clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes

reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación;

Que mediante el Decreto 1846 de 1999, modificado por el Decreto 1860 del mismo año, se sustituyó en el Presupuesto General de la Nación hasta por la suma de un billón once mil seiscientos millones de pesos (\$1.011.600.000.000) moneda legal los otros recursos de capital (enajenación de activos) por recursos del crédito interno, y

Que del total de los recursos del crédito interno que financian las apropiaciones presupuestales contempladas en la Ley 482 de 1998 por nueve billones cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento noventa y un pesos (\$9.490.552.568.191) moneda legal colombiana para la vigencia de 1999, y en razón de lo dispuesto en el Decreto 1846 de 1999, modificado por el Decreto 1860 del mismo año, existe disponibilidad presupuestal para emitir títulos de tesorería TES Clase B hasta por diez billones doscientos sesenta y un mil seiscientos millones de pesos (\$ 10.261.600.000.000) moneda legal colombiana.

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1 del Decreto 2599 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de Deuda Pública Inter-

na de la Nación, 'Títulos de Tesorería TES Clase B', hasta por la suma de diez billones doscientos sesenta y un mil seiscientos millones de pesos (\$10.261.600.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones de Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1999".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



*Decreto número 2001 de 1999
(octubre 15)*

*por el cual se dictan medidas de
inspección y vigilancia sobre
una institución de utilidad
común.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 489 de 1999 y el artículo 650 del Código Civil, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

Que mediante Decreto 1318 de 1988, reglamentario de la Ley 22 de 1987 se delegó en los Gobernadores de los departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Santafé de Bogotá, hoy Distrito Capital, la función de Inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá;

Que conforme al artículo 12 de la Ley 489 de 1998 el delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia;

Que el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 650 del Código Civil, suple la voluntad del fundador, cuando éste no la hubiere manifestado en los estatutos o lo hubiere hecho en forma incompleta;

Que la Fundación FES realizó la separación entre las actividades tradicionales como establecimiento de crédito de aquellas de carácter social;

Que en razón de la operación anterior la Fundación FES perdió cerca del 90% de su patrimonio, con lo cual se han puesto en peligro sus rentas y la existencia de varias instituciones de utilidad común cuya suerte estaba ligada a la de la Fundación FES;

Que conforme a la investigación realizada por la Superintendencia Bancaria en la Fundación FES, existe una eventual responsabilidad de sus dignatarios, incluyendo el representante legal "ante la conducta irregular que implica el haber destinado recursos de la entidad, propios del desarrollo de su objeto social como Compañía de Financiamiento Comercial al pago de los rendimientos generados por los fondos con contrapartida";

Que en razón de la situación actual de la Fundación FES se hace necesario adoptar las medidas tendientes a proteger sus rentas y a lograr que se cumpla la voluntad de los fundadores;

Que la referida situación no fue contemplada en los estatutos y se hace necesario designar a las personas que deban asumir la dirección de la Fundación FES y ejerciten, de acuerdo con los estatutos, los actos inherentes a ella,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos que se indican en los artículos 2, 3, 4 y 5 de este decreto reasúmese la facultad delegada mediante el Decreto 1318 de 1988 respecto de la Fundación FES. En todo lo demás continuará conociendo el Gobernador del

departamento del Valle en los términos de los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 2. Adiciónanse los estatutos de la Fundación FES con el siguiente artículo:

“El Presidente de la República designará el representante legal y los miembros del Consejo Superior de Directores, de la Fundación FES, en aquellos casos en que considere que el patrimonio de la misma se vea amenazado o cuando el mismo se haya reducido en más de un cincuenta por ciento (50%) o cuando considere que no se está cumpliendo la voluntad del fundador o sea necesario remover a sus dignatarios incluyendo el representante legal. También podrá designar como representante legal a una persona jurídica de reconocida solvencia moral y económica.

En cualquiera de estos eventos el Consejo Superior de Directores ejercerá las funciones indicadas en los presentes estatutos. Los designados mediante este procedimiento y el Consejo Superior de Directores durarán en el ejercicio de sus funciones hasta cuando cesen los motivos que produjeron su designación o se presente otra causa prevista en los estatutos”.

Artículo 3. Designase a la Fundación Antonio Restrepo Barco como representante legal de la Fundación FES hasta cuando cesen los motivos que produjeron su designación o se presente otra causa prevista en los estatutos. La Fundación Antonio Restrepo Barco para la representación legal de la Fundación FES, gozará de las facultades y cumplirá las funciones que los estatutos de la Fundación FES le asignan.

Artículo 4. La Junta Asesora de la Fundación Antonio Restrepo Barco cumplirá las funciones del Consejo Superior de Directores de la Fundación FES, hasta cuando cesen los motivos que produjeron su designación o se presente otra causa prevista en los estatutos de la Fundación FES y con las funciones señaladas en los mismos.

Artículo 5. Ordenar la cancelación de la inscripción del representante legal y los miembros permanentes y temporales del Consejo Superior de Directores de la Fundación FES.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él procede el recurso de reposición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto número 2002 de 1999
(octubre 15)*

*por el cual se dictan medidas
de inspección y vigilancia sobre
una institución de utilidad
común.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 489 de 1999 y el artículo 650 del Código Civil, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

Que mediante Decreto 1318 de 1988, reglamentario de la Ley 22 de 1987 se delegó en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Santafé de Bogotá, hoy Distrito Capital, la función de inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá;

Que conforme al artículo 12 de la Ley 489 de 1998 el delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia;

Que el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 650 del Código Civil, suple la voluntad del fundador, cuando éste no la hubiere manifestado en los estatutos o lo hubiere hecho en forma incompleta;

Que mediante el artículo 3 del Decreto 656 de 1986 el Presidente de la República adicionó los estatutos de la Fundación Restrepo Barco con el siguiente artículo:

“El Presidente de la República designará síndico representante legal, con su suplente, de la Fundación, en aquellos casos en que, quien la ejerza, padezca incapacidad física o mental que lo inhabilite para atender sus negocios personales, comprobada mediante certificación expedida por el médico tratante. También podrá designar síndico representante legal a una persona jurídica de reconocida solvencia moral y económica.

En cualquiera de estos eventos la Junta Asesora prevista en el artículo 10 continuará ejerciendo las funciones indicadas en la sección primera del capítulo tercero de los presentes estatutos. Los designados mediante este procedimiento y la Junta Asesora durarán en el ejercicio de sus funciones hasta cuando cesen los motivos que produjeron su designación o se presente otra circunstancia contemplada(sic) en los estatutos”;

Que mediante Decreto 2051 del 27 de junio de 1986 el Presidente de la República designó a la Fundación FES como síndico representante legal de la Fundación Antonio Restrepo Barco mientras dure la incapacidad del señor Antonio Restrepo Barco o hasta cuando se presente otra circunstancia prevista en los estatutos. La Fundación para la Educación Superior (FES), ejercerá la representación legal de la Fundación, gozará de las facultades y cumplirá las funciones que los estatutos de la Fundación Antonio Restrepo Barco asignan al fundador, incluso la de designar los miembros principales y suplentes de la Junta Asesora, según lo establece el artículo 9 de los referidos estatutos;

Que el 8 de abril de 1999 la Junta Administradora de la Fundación Restrepo Barco, haciendo uso de las facultades que le conceden sus estatutos designó por unanimidad al doctor Marco Antonio Cruz Rincón como síndico, en reemplazo de la Fundación para la Educación Superior, FES;

Que el 8 de abril de 1999, de conformidad con los estatutos se hizo el nombramiento de la Junta Administradora para el período comprendido entre abril de 1999 y abril del año 2001, y reeligió a los anteriores integrantes de la misma;

Que la Fundación FES realizó la separación entre las actividades tradicionales como establecimiento de crédito de aquellas de carácter social y en la citada operación su patrimonio se redujo en cerca de un 90%;

Que conforme a la investigación realizada por la Superintendencia Bancaria en la Fundación FES, existe una eventual responsa-

bilidad de sus dignatarios, incluyendo el representante legal “ante la conducta irregular que implica el haber destinado recursos de la entidad, propios del desarrollo de su objeto social como Compañía de Financiamiento Comercial al pago de los rendimientos generados por los fondos con contrapartida”;

Que la Fundación Antonio Restrepo Barco y la Fundación FES tienen dignatarios comunes;

Que la Fundación Antonio Restrepo Barco tiene una estrecha relación con la Fundación FES a través de proyectos comunes a través de los cuales la Fundación Antonio Restrepo Barco ha comprometido recursos;

Que en razón de la situación actual de la Fundación FES se hace necesario intervenir la Fundación Antonio Restrepo Barco para preservar la integridad de su patrimonio;

Que la referida situación no fue contemplada en los estatutos y se hace necesario designar a las personas que deban asumir la dirección de la Fundación Restrepo Barco y ejerciten los actos inherentes a ella, todo de acuerdo con los estatutos, para preservar la integridad patrimonial de la citada Fundación,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos que se indican en los artículos 2 y 3 de este decreto reasúmese la facultad delegada mediante el Decreto 1318 de 1988 respecto de la Fundación Antonio Restrepo Barco. En todo lo demás continuará conociendo el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá en los términos de los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 2. Adiciónanse los Estatutos de la Fundación Antonio Restrepo Barco con el siguiente artículo:

“El Presidente de la República designará el representante legal y los miembros de la Junta Administradora, de la Fundación Antonio Restrepo Barco, en aquellos casos en que considere que el patrimonio de la misma se vea amenazado o cuando el mismo se haya reducido en más de un cincuenta por ciento (50%) o cuando considere que no se está cumpliendo la voluntad del fundador o cuando sea necesario remover a sus dignatarios incluyendo el representante legal. También podrá designar como representante legal a una persona jurídica de reconocida solvencia moral y económica.

En cualquiera de estos eventos la Junta Administradora ejercerá las funciones indicadas en los presentes estatutos. Los

designados mediante este procedimiento durarán en el ejercicio de sus funciones hasta cuando cesen los motivos que produjeron su designación o se produzca otra causa prevista en los estatutos”.

Artículo 3. Designase los siguientes miembros principales de la Junta Administradora de la Fundación Antonio Restrepo Barco, hasta cuando cesen los motivos que produjeron su designación o se produzca otra causa prevista en los estatutos y con las funciones señaladas en los Estatutos.

Adolfo Varela

María Cecilia Oroya

Francisco Barberi

José Ricardo Caicedo Peña

Gustavo Adolfo Carvajal Sinisterra

Carlos Caballero Argáez.

Parágrafo. Los demás integrantes de la Junta Administradora de la Fundación Antonio Restrepo Barco continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Ordenar la cancelación de la inscripción de los siguientes dignatarios de la Fundación Antonio Restrepo Barco:

Sabas Pretelt De la Vega

Enrique Tono Truco

Harold Zanguen Janek

Luis Hernán Pérez Páez

Samir Camilo Daccach

Miguel Londoño Barona.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él procede el recurso de reposición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto número 2039 de 1999
(octubre 15)*

*por el cual se hacen unas
excepciones a la aplicación de
los decretos 1737 y 2209 de
1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1. Para el cumplimiento de las especiales funciones atribuidas al Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, se exceptúa a esta Entidad de la aplicación de las disposiciones del Decreto 1737 de 1998, modificado parcialmente por el Decreto 2209 de 1998.

Parágrafo. El Consejo Directivo y el Director Ejecutivo del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 197 de 1999, serán responsables además, de velar porque el manejo de los recursos del tesoro público se lleve a cabo dentro de los parámetros de la mayor austeridad, con el único objeto de garantizar el adecuado desempeño de las funciones propias del Fondo y la atención de los servicios asignados al mismo.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 021 de 1999 (octubre 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES Y REVISORES FISCALES DE EMISORES DE TÍTULOS DEL SECTOR REAL INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

Asunto: Envío de la información trimestral vía Módem.

Con el fin de parametrizar(sic) la información que envían los Emisores de Valores del Sector Real y específicamente en lo que hace referencia a los formatos 34, 35, 36 y 38, teniendo en cuenta que en estos formatos se reportan nombres de personas naturales y/o jurídicas, (accionista o inversionista extranjero), es decir, con tipo de identificación 9 y que no posean identificación tributaria en nuestro país, se hace necesario conformar el número de identificación de la siguiente forma:

XXX Tipo de Entidad
XXX Código de Entidad
XXX Consecutivo 001 al 999

Ejemplo: Si la entidad por usted representada tiene el código 024 034, y tiene un accionista extranjero llamado ABC, entonces la identificación será:

Tipo de Identificación: 9
Número de Identificación: 024034001ABC

Donde 001 es un consecutivo asignado por el Emisor.

Se debe tener en cuenta que este código asignado será una identificación única ante la Superintendencia de Valores, es decir, funcionará como un NIT y siempre deberá ser reportado de igual forma, en el caso de que esa persona natural o jurídica deje de ser accionista y/o inversionista, esa identificación no podrá asignarse a un nuevo accionista.

Vigencia y régimen sancionatorio.

La presente Carta Circular rige a partir de la fecha de su publicación. La inobservancia de las instrucciones en ella impartidas dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 27 de 1990, sobre la sociedad, su representante legal, revisor fiscal o cualquier otro funcionario responsable por la infracción.

Cordialmente,

ÁLVARO MIGUEL NAVAS PATRÓN,

Superintendente Delegado para Emisores.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA
SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD**

*Carta Circular Conjunta SB 121
SNS 26 de 1999
(septiembre 24)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

Referencia: Adopción del Formulario Único de Autoliquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y fechas para el pago de aportes.

Apreciados Señores:

El Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, que reglamentó parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, dispuso en el artículo 8 que las Superintendencias Bancaria y Nacional de Salud, de acuerdo con sus propias competencias, adoptarían el Formulario Único de Autoliquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el cual sería de obligatorio cumplimiento por parte de los aportantes y que entraría a regir a partir del 1 de octubre del año en curso.

Así mismo, en el artículo 9 fijó el contenido mínimo del Formulario Único, previendo en el literal j) un renglón para la liquidación de las sanciones. Sin embargo, y teniendo en cuenta que aún no se ha reglamentado totalmente el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 (modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998) que incorpora las normas del Libro V del Estatuto Tributario a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina, las Superintendencias Bancaria y Nacional de Salud consideran pertinente mantener los formularios únicos adoptados mediante las Circulares Conjuntas SB 027 SNS 036 del 30 de abril de 1997 y SB 049 SNS 040 del 31 de julio del mismo año, hasta tanto el Gobierno Nacional expida la reglamentación respectiva.

Igualmente advierten a los diferentes operadores del Sistema de Seguridad Social Integral, que las fechas para el pago de los

correspondientes aportes serán las establecidas en el Decreto 1406 de 1999, a partir de su vigencia.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

INÉS GÓMEZ DE VARGAS,
Superintendente Nacional de Salud.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 122 de 1999
(septiembre 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de septiembre.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de septiembre del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.004,97.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,
Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 126 de 1999 (octubre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Referencia: Divulgación del valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

Apreciados señores:

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996, la Superintendencia Bancaria se permite informar los valores de los beneficios de la referen-

cia, reajustados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en catorce millones ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos (\$14'175.766) moneda corriente.

2. El de la suma que podrá entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, en veintitrés millones seiscientos veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos (\$23'626.275) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 1999 hasta el 30 de septiembre del 2000.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 127 de 1999 (octubre 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito con corte al 30 de septiembre de 1999.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	22.43	22.43	22.43	28.43	24.25	19.44
Decremento máximo probable	22.99	22.99	22.99	29.33	24.91	19.86

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,
Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 129 de 1999 (octubre 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTÍA

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 30 de septiembre de 1999 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

**RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS
PREVISIONALES Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL
DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período sept. 30/96 a sept. 30/99	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el trimestre julio 01 a sept. 30/99	Comisión de administración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la cuenta individual
	(1) Porcentaje	(1) Porcentaje	(2) Porcentaje	(2) Porcentaje	(2) Porcentaje
Pensionar	30,58	29,08	1,10	1,99	10,41
Colpatria	30,08	28,51	1,40	2,10	10,00
Porvenir	29,81	27,54	2,00	1,50	10,00
Davivir	29,50	27,72	1,56	1,94	10,00
Colmena	28,89	26,95	1,70	1,80	10,00
Horizonte	28,20	26,47	1,50	2,00	10,00
Colfondos	28,08	26,40	1,45	2,05	10,00
Protección	28,05	26,33	1,50	2,00	10,00
Promedio Ponderado (3)	28,88	27,00	1,63	1,86	10,01

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y septiembre/99, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y septiembre/99.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1996 y el 30 de septiembre de 1999 es del 24,90% efectivo anual.

**RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DE LOS FONDOS DE CESANTÍA**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período sept. 30/97 a sept. 30/99	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período sept. 30/97 a sept. 30/99	Comisión de administración anual	Comisión por retiros parciales	
	Porcentaje	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2) Porcentaje	Valor máximo de comisión Pesos
Skandia	29,08	26,09	3,00	1,50	Sin límite
Porvenir	29,89	25,92	4,00	1,50	45.000
Protección	29,79	25,76	4,00	1,50	20.879
Colpatria	29,26	25,26	4,00	1,50	30.000
Colfondos	28,47	24,31	4,00		No cobra
Davivir	28,10	24,11	4,00	1,50	63.844
Colmena	27,75	23,77	4,00	1,50	Sin límite
Horizonte	27,61	23,64	4,00	1,50	5.500 si el retiro es en oficina propia o fuera de línea 8.330 si el retiro es en línea
Promedio ponderado (3)	28,80	24,80	4,00		

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1997 y el 30 de septiembre de 1999 es del 22,97% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades

Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 130 de 1999 (octubre 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de octubre de 1999, es de 0,29.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,
Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 132 de 1999 (octubre 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, y para los efectos previstos en las mismas disposiciones, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1555 del 12 de octubre de 1999, la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de las atribuciones legales, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera de Occidente S.A.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 058 de 1999 (octubre 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Contribuciones entidades vigiladas.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el literal c) del numeral 1) del artículo 329 del mencionado Estatuto, que confiere al Superintendente Bancario la atribución de fijar las contribuciones requeridas para cubrir los gastos necesarios para el manejo de la Superintendencia Bancaria, a las entidades vigiladas, de manera atenta me permito anexar la factura de cobro de la contribución correspondiente al segundo semestre del presente año.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1389 de 1999 (septiembre 6) por la cual se resuelve un recurso de reposición.

El Superintendente Bancario en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Libro Primero, Título II, Capítulo I del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 0962 del 23 de junio de 1999, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales, decretó tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud "COOFINDES", domiciliada en la ciudad de Ibagué (Tolima), con el objeto de proceder a su liquidación.

Segundo. Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 25 de junio de los corrientes(sic) al Señor Jaime Antonio Rodríguez Amaya, representante legal de la cooperativa en cita, con la advertencia que contra la misma procedía el recurso de reposición ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tercero. Que dentro del término legal, en escrito presentado personalmente el 2 de julio del presente año ante la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria, con el lleno de los requisitos legales establecidos para ello, el señor Jaime Antonio Rodríguez Amaya, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

Cuarto. Que el recurso se fundamenta en los siguientes argumentos, frente a los cuales la Superintendencia Bancaria efectuará el análisis respectivo, a saber:

4.1. Motivos de inconformidad frente al acto administrativo recurrido

Inicia su exposición el impugnante, señalando como la medida adoptada por esta Autoridad Administrativa, consistente en la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la

entidad para su liquidación, no consulta la función social que desempeñaba la cooperativa COOFINDES, desconociendo un cúmulo histórico caracterizado por la prestación de servicios crediticios a pequeña escala, dirigido a personas de escasos recursos económicos, a quienes en razón de su situación social se les dificultaba acceder al sistema financiero tradicional en busca de crédito.

Por otra parte, se arguye a(sic) calificar de inapropiados los medios con los cuales se busca medir la situación del cooperativismo social, sobre la base de estadísticas numéricas, sin tener en cuenta la precitada función social y el efecto de pánico financiero que genera sobre las demás entidades cooperativas la medida adoptada, desconociendo el balance social que representa su actividad cooperativa.

Adicionalmente, el recurrente señala como la entidad realizó esfuerzos por cumplir con sus compromisos adquiridos para con sus ahorradores, propendiendo por la devolución de las exigibilidades que se presentaron en la medida de las posibilidades financieras de COOFINDES.

En relación con las falencias presentadas en el estricto cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1134 de 1989, el ex representante legal de la entidad objeto de estudio, argumenta que se apeló a su utilización en aras de proteger y reintegrar los recursos de los ahorradores, razón por la cual se optó por utilizar el fondo de liquidez para responder a las múltiples solicitudes de retiros por parte de los ahorradores.

Sigue su exposición el impugnante, resaltando cómo una cifra de diez (10) reclamaciones no puede ser argumento para justificar una cesación de pagos imputable a la entidad cooperativa, lo cual quebrantaría el principio de igualdad por cuanto el número de quejosos es mínimo en relación con otras cooperativas.

En lo referente a la cartera vencida, se explica que la misma obedece en su mayoría a deudas del Estado Colombiano a través de distintas instituciones de salud oficiales, las cuales por razón de la profunda crisis del sector hospitalario, se vieron imposibilitadas para trasladar a COOFINDES los descuentos laborales efectuados a los trabajadores de la salud, población en la cual se concentraba el mayor mercado natural de la entidad cooperativa objeto de la intervención.

Por otro lado, se cuestiona la forma como la Superintendencia Bancaria asumió el control y la vigilancia de la entidad cooperativa, sin consultar los principios cooperativos de autodeterminación de los asociados y de adopción de procesos

democráticos. Por demás, se endilga a este Órgano de Control el hecho de no haber definido un plan de ajuste de acuerdo con los nuevos requerimientos que implicaba la situación de COOFINDES. Interroga el recurrente sobre los motivos por los cuales no se aplica la nueva ley para el sector financiero aprobada por el Congreso de la República (sic), sin tener en cuenta el impacto social que lo anterior comportaba.

Se hace referencia a una pre-aprobación de un crédito a punto de perfeccionarse con una entidad extranjera y a la existencia de una serie de estudios de orden organizacional destinados a una reestructuración administrativa que permitiera la permanencia con éxito en el mercado de la Cooperativa COOFINDES.

Habida cuenta de las consideraciones precedentes, el actor solicita la revocación íntegra del acto administrativo impugnado, en aras de darle continuidad al proyecto social impulsado en el Departamento del Tolima por la Cooperativa COOFINDES.

A renglón seguido, se impetra la realización de un estudio jurídico en torno al proceso de escisión de la Cooperativa de Empleados Oficiales del Tolima COOPRECER a la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social COOFINDES, argumentando que no es justo arrastrar a los asociados de aquella entidad, conformada principalmente por empleados estatales y pensionados, los cuales necesitan el apoyo cooperativo que se les brindaba, máxime en épocas de dificultades en las administraciones municipales y departamentales.

Por último, se exhorta a esta Superintendencia a ser consecuente con los postulados de generación de empleo y fortalecimiento del sector cooperativo, procediendo a acoger las pretensiones aducidas por el recurrente.

4.2 Consideraciones de la Superintendencia Bancaria

Para resolver, este Despacho se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que el recurrente no señala expresamente las supuestas causales de nulidad que llevarían al traste con el acto administrativo en cuestión, no obstante lo anterior, esta entidad analizará las afirmaciones del recurrente, en aras de proteger de manera prevalente el derecho de defensa que le asiste.

4.2.1. La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios como institución de protección a los ahorradores

Para dar inicio a la argumentación que servirá de soporte a la posición de este Despacho, frente a los distintos reparos que formula el impugnante al acto administrativo objeto del recurso que desata mediante esta resolución, es pertinente precisar, en primer lugar, el sentido, alcance y naturaleza de la medida administrativa de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Al tenor de lo normado en el artículo 335 de la Constitución Política:

“Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en esas materias y promoverá la democratización del crédito” (Resalto).

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 189 Ibídem:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“(…)

“24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividad financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

“25. (...) y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 211, respectivamente, de la Constitución Política:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”

“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine”.

Dentro del contexto legal descrito se tiene que la actividad financiera, bursátil o aseguradora, así como cualquiera otra relacionada con la captación de recursos de terceros, son de interés público, razón por la cual, tal actividad debe encontrarse supervisada y autorizada previamente por el Estado, como quiera que envuelve intereses de terceros de buena fe que confían en el sector financiero cooperativo y en tal sentido entregan sus dineros para una adecuada y diligente administración.

De otra parte, el desenvolvimiento de las actividades mencionadas supone el desarrollo del orden público económico, bien jurídico cuya tutela le corresponde al Estado.

Bajo tal planteamiento, la Constitución Política asigna al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, la supervisión y vigilancia de las actividades en comento, para lo cual se sirve de la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 209 *Ibidem* y con base en ella, en concordancia con la ley marco dictada por el Congreso de la República, dicho control se ejerce a través de la Superintendencia Bancaria.

Nótese cómo las actividades *sub examine* son objeto de regulación legal, atribución de competencias y estricto cumplimiento por parte del Estado.

Ahora bien, establece el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como objetivos que justifican la labor y, por ende, la existencia de la Superintendencia Bancaria:

a) Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

(...)

c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, en condiciones de seguridad, transparencia y eficacia;

(...)

“e) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe;”.

Vistas las cosas desde esa óptica, es claro el derrotero esencial de la Entidad interviniente, esto es, la de proteger a quienes puedan resultar lesionados con las actividades irregulares, inseguras o inadecuadas de las entidades que integran el sector financiero, quienes en últimas son los asociados del Estado por cuyos intereses debe éste velar.

Así, como cuando en el caso presente, se efectúa una toma de posesión de bienes, haberes y negocios de una institución dedicada a la captación de recursos del público, lo que busca la Superintendencia Bancaria es precisamente la defensa de los derechos de los ciudadanos que han aportado sus ahorros y credibilidad al sistema.

Se trata, entonces, de una función orientada a la satisfacción de la justicia social y, por supuesto, no destinada a proteger a quien, desconociendo la ley y sus disposiciones, pretende beneficiarse ilegalmente mediante la realización de actividades bajo un riesgo injustificado y excesiva exposición a una serie de contingencias para los asociados del estado de derecho.

Lo anterior significa, que para el caso *sub examine*, que la intervención de la Superintendencia Bancaria sobre la Cooperativa AHORROSALUD COOFINDES, tuvo que encaminarse a enfrentar y detener el detrimento patrimonial que enfrentaba la vigilada, evidenciando en la cesación de pagos en que incurrió tal ente frente a terceros de buena fe.

En tal sentido, debe entenderse el proceso de intervención en su verdadera dimensión, esto es, como una institución encaminada a conservar el patrimonio de la intervenida con el objeto de evitar todo perjuicio a aquellas personas que habían participado en el desarrollo ordinario de los negocios de la entidad cooperativa, correspondiéndole entonces a los agentes especiales de la toma de posesión orientar todos sus

esfuerzos al logro de ese propósito y a la defensa del interés general que, como se sabe, prima sobre el particular.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que la medida de intervención administrativa procede única y exclusivamente por la configuración de las causales contempladas en la ley, léase, artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual no obedece al ejercicio de la facultad discrecional de esta Superintendencia, sino al despliegue de una función reglada en la ley.

Recordemos al efecto que la institución de la toma de posesión es un mecanismo de protección de la confianza pública encaminada, por uno de sus aspectos, a la liquidación de aquellas entidades que, por haber incurrido en determinadas causales establecidas en la ley, han demostrado no ser idóneas para desarrollar actividades cuya ejecución involucra el interés general, razón por la cual el objetivo de tal medida es la protección de los terceros de buena fe a través de la liquidación del patrimonio de la intervenida.

Se trata entonces de un mecanismo esencialmente administrativo cuya existencia se explica por razón de factores políticos, técnicos y jurídicos. Políticamente es una manifestación de que el Estado se interesa por cierto tipo de actividades cumplidas por los particulares y que comprometen los intereses generales de la comunidad.

Técnicamente, se pone de presente como un mecanismo concursal donde son sustituidos los órganos jurisdiccionales por dependencias administrativas especializadas que den confianza sobre la conducta futura de la empresa en cuestiones propias de su actividad. En fin, jurídicamente se presenta como un procedimiento administrativo con carácter de concursalidad y de universalidad.

Así lo reconoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"(...) el Estado en orden a la protección de los ahorradores privados estableció la posibilidad de la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria facultad que se estipuló desde la Ley 45 de 1923 (Artículo 48) enumerando los eventos en los que podía ejercerse tal facultad.

El Decreto 1939 de 1986 mediante el cual se determinó la estructura de la Superintendencia Bancaria, en el Artículo 3°. Literal q) faculta al Superintendente Bancario a tomar inmediata posesión de bienes, negocios y haberes de una

institución financiera, facultad que fue reglamentada mediante Decreto 335 del 14 de febrero de 1989, fijando el procedimiento para la liquidación forzosa administrativa de las entidades vigiladas y el trámite para la consideración de acreedores y particularmente en lo referente a los patrimonios autónomos derivados de la celebración de contratos de Fiducia Comercial para lo cual se dice el Superintendente Bancario dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2217 de 1982 y demás disposiciones que lo modifiquen y complementen.

Se tiene en este punto que el Decreto 1215 de 1984 modificó el Numeral 4°. del artículo 2°. del Decreto 2217 de 1982 sobre la prevención a los deudores de la entidad intervenida. Así se ha fijado el procedimiento por seguir señalando que el Superintendente Bancario puede nombrar agentes especiales (Artículo 4°); que dentro de los tres días siguientes a la fecha efectiva de la toma de posesión se publicarán avisos para emplazar a quienes tengan a cualquier título activos para que se cancelen de manera inmediata (Artículo 8°.); fijando el plazo de 30 días para presentar reclamaciones y para aceptar o rechazar tales reclamaciones (Artículo 12); el traslado al Juez del Circuito de las reclamaciones presentadas y objetadas que en virtud de tales objeciones sean rechazadas (Artículo 13); el término de diez días a partir de la ejecutoria de la providencia del Juez para determinar los bienes que constituyen la masa de intervención y que pueden ser vendidos.

En esa misma norma se dispone cuál debe ser el contenido del acto por el que la Superintendencia Bancaria toma de posesión y en donde además se debe indicar la fecha de cesación de pagos; la toma de posesión conlleva a la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo (Artículo 6°); los bienes que integran la masa de liquidación (Artículo 7°.).

Para el análisis de todo el procedimiento que se inicia con el acto de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la entidad financiera *debe partirse del hecho de que la filosofía de toda la normación(sic) que rige la materia fue expedida para la protección del público que ha depositado sus ahorros y por ende se pretende la guarda del patrimonio en aras de poder cancelar las deudas y de proteger a los ahorradores.*

"(...)

"¿A qué tiende la declaración administrativa de toma de posesión de negocios, bienes y haberes de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria?

La legislación que regula el tema fue adoptada para la protección de los ahorradores, se pone de presente el interés público en aras de asegurar la confianza en las entidades que captan ahorro privado.

“Si como ya se vio, respecto a la declaratoria judicial de quiebra los acreedores pierden su individualidad como tales en aras del interés común de incrementar la masa de la quiebra para con respecto a ella hacer valer sus derechos, *qué decir del proceso de liquidación forzosa en donde debe partirse de la premisa de que se procede en aras del interés público.*

“El Decreto 2217 de 1982 y las normas que lo modifican y reglamentan, entre otras el Decreto 1215 de 1984 y 335 de 1989, señalan las causales para la procedencia de la toma de posesión de negocios, bienes y haberes de una entidad sometida a vigilancia de la Superintendencia Bancaria encontrándose similitud entre dichas causales y las que trata el Código de Comercio, a tal punto que al resolver la demanda presentada por Carlos Vélez Gallego sobre petición de nulidad de algunos apartes del Decreto 2217 de 1982, el Consejo de Estado, Sección 1 afirmó: “...SÉPTIMO CARGO: Violación del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio. Expresa el actor que este Código ha sido violado por el Decreto impugnado porque éste confunde el término de toma de posesión con la institución de la quiebra, olvidando que son instituciones distintas. No se explica la transcripción literal en el artículo 7 del decreto acusado del artículo 1862 del Código de Comercio o del 1946 de la misma obra para el artículo 2.

Estima la Sala que no se ha violado el Código de Comercio en los artículos señalados por el hecho de que el decreto impugnado haya adoptado como medidas de intervención las mismas que en el mencionado Código se establecen para los casos de quiebra. Ello explica que las normas del Código de Comercio pueden servir también de inspiración para la intervención del Estado en las entidades de que trata el numeral 1 del artículo 120 de la Constitución Nacional y a las cuales se refiere el Decreto 2217 de 1982...” (Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente doctor Pérez Escobar. Expediente 4075 agosto 26 de 1983).

“Encuentra la Sala de conformidad con lo precedente que para interpretar la normatividad que rige el procedimiento por seguir en los eventos de toma de posesión de negocios, bienes y haberes de una entidad sometida a la vigilancia por parte del Superintendente Bancario, pue-

den adoptarse, en lo pertinente, los criterios de la normatividad que rige la institución de la quiebra.

“Bajo tal parámetro es dable considerar que en los procesos de liquidación forzosa de una entidad intervenida cada acreedor ostenta la misma calidad y expectativa frente a la masa de la liquidación, por ello considera la Sala que rige para tales eventos el principio *par conditio creditorum*”. (Resaltamos).

En este orden de ideas, se encuentra claro que la medida de toma de posesión se esgrime como una institución de protección de los intereses de terceros ahorradores de buena fe, los que han confiado en el sistema cooperativo financiero.

Vale la pena precisar desde ahora que de la actuación de mi procurada en el caso concreto, se efectuó dentro del marco de sus facultades, de donde mal puede derivarse que la adopción de los mecanismos necesarios para conjurar la crisis, desconozca los derechos de la intervenida o de sus aportantes.

Ahora bien, bajo el contexto legal descrito procede el análisis de los cargos formulados por el impugnante frente al acto administrativo mediante el cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social AHORROSALUD COOFINDES, en el mismo orden en que fueron expuestos:

4.2.2. El proyecto social

Sea lo primero advertir que en relación con este aspecto, el impugnante se limita a realizar una serie de afirmaciones genéricas sobre las operaciones de crédito realizadas por la entidad, los destinatarios de las mismas y a mostrar unas cifras relacionadas con la entrega de exigibilidades, sin que se plantee de fondo un argumento que socave los cimientos sobre los cuales se erigió el acto administrativo objeto del presente recurso.

Cabe advertir sobre el particular que la función social a la que arguye el recurrente como desconocida al realizar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenada por esta Autoridad Administrativa, se garantiza siempre y cuando la entidad cooperativa vigilada mantenga su accionar dentro de los cauces normativos que el Estado dispensa para el desarrollo de su objeto social, una vez se rebasa la barrera del ordenamiento jurídico, por incurrir en incumplimientos imputables a la intervenida, es una obligación y no una simple potestad de este organismo de control, adoptar las medidas de protec-

ción que señala la normatividad para cada evento, en aras de proteger el interés general y de contera asegurar la función social que debe cumplir el Estado Social de Derecho como corolario lógico de su trasegar respecto a los intereses de los administrados, a favor de los cuales debe enfilarse sus esfuerzos, utilizando para ello los instrumentos de orden legal con los que cuenta para el cumplimiento cabal de sus cometidos.

4.2.3. Cesación de pagos

La configuración de la causal primera que motivó la toma de posesión de la cooperativa en cuestión, no es desvirtuada dentro de la exposición de los motivos de inconformidad que plasma en el recurso de reposición el ex representante legal de la intervenida. Por el contrario, su conceptualización sirve de soporte a la misma al no desmentir las quejas presentadas contra la entidad en su momento y simplemente dejar entrever que por su número no ameritaban la adopción de la medida administrativa de toma de posesión, apelando a los principios cooperativos, a la equidad y al derecho a la igualdad.

Cabe precisar que el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su literal a), al señalar la causal de suspensión en el pago de sus obligaciones, no establece un número determinado de incumplimientos por tener en cuenta para efectos de configurar su tipificación, así las cosas en donde la misma ley no distingue, no le es dable hacerlo al intérprete como erróneamente lo expone el recurrente al reconocer expresamente la existencia de reclamaciones en contra de la entidad por la suspensión en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que se constituya en una causal de exoneración, el número de quejas que por ese motivo se presenten ante la Autoridad Administrativa competente.

De los casos que tuvo conocimiento la Superintendencia Bancaria, los cuales se relacionaron con detalle, en la parte motiva del acto administrativo objeto de la impugnación que por este medio se desata, se colige la situación de imposibilidad para cumplir con las solicitudes de los ahorradores titulares de depósitos a la vista y a término, situación que fue corroborada por la Comisión de Visita que este Despacho enviara en su momento a la citada cooperativa.

La causal en comento, no admite visos de duda, máxime cuando adicionalmente a la verificación del incumplimiento efectivo corroborado por esta Superintendencia, el mismo ex representante legal quien en el momento actúa como impugnante junto con el entonces revisor fiscal dirigieron una co-

municación a esta entidad, radicada con el número 1999032567-4 en la cual expresan:

"1. Que ante los problemas de liquidez generales que afectan el Sector Cooperativo, especialmente el financiero, esta Entidad presenta cesación parcial de pagos, fundamentalmente con las entidades del sector financiero, con quienes se está negociando la reestructuración de sus obligaciones.

2. Con los asociados y ahorradores se viene devolviendo los recursos de ahorro y CDAT de manera gradual y concertada con los mismos, e igualmente con los proveedores".

En el mismo sentido, en el informe presentado en el mes de abril de 1999, el revisor fiscal de la ahora intervenida señaló:

"En razón del incremento de las pérdidas mes a mes, el incumplimiento del objeto social, el bajo efecto de las medidas de choque tomadas para superar la crisis, la falta de apoyo oficial al sector cooperativo, la pérdida de confianza de los asociados y del público en general, en mi concepto se debe optar por la fusión, incorporación o en último caso, la liquidación de la cooperativa".

Como se aprecia sin mayor esfuerzo, el mismo representante legal reconoció expresamente la situación de cesación de pagos imputable a la Cooperativa COOFINDES, situación que había sido puesta de presente por el revisor fiscal en su momento, lo cual refuerza la determinación tomada por esta Superintendencia al proceder como en efecto lo hizo, a intervenir a la entidad cooperativa con fines de liquidación, con sustento entre otras, en la causal de suspensión en el pago de sus obligaciones.

Adicionalmente a las situaciones descritas, se logró establecer el incumplimiento de la cooperativa en el pago de los cánones de arrendamiento del local ubicado en la Carrera 4 No. 20-02 de Ibagué, sin que exista causal alguna para dicho incumplimiento, distinta de la mala situación financiera de la entidad. Igualmente se estableció el incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias, en lo referente a la retención en la fuente, tal como quedó patentizado en el Acta 103 del Consejo de Administración.

Por último, se estableció la existencia de cinco obligaciones financieras con plazo vencido (Banco Cooperativo, Uconal, Coopdesarrollo, Cooperamos e IFI), sin que al momento de expedir la medida administrativa que se controvierte, se haya

logrado llegar a la definición de acuerdos sobre su refinanciación o para la reestructuración de las mismas, con lo cual se reafirma la obligación legal que pesaba sobre este Despacho de proceder a la toma de posesión de la mencionada entidad, ya que tal facultad como lo hemos señalado a lo largo del presente acto, no es simplemente facultativa, por el contrario, ante la configuración de la causal que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra, surge la obligación para la Superintendencia de actuar de conformidad con lo normado en dicha disposición, por razón de que se trata de una actuación administrativa eminentemente reglada. Cuando por el contrario, a pesar de la clara evidencia de la situación que legitima la toma de posesión, la autoridad de control se mantiene inerte, se genera responsabilidad por omisión en cabeza de la misma, ante la exigibilidad que el ordenamiento le difiere frente a las situaciones que presenten las entidades vigiladas y que configuren una causal legal de toma de posesión de bienes, haberes y negocios, en aras de proteger el interés general de los administrados.

4.2.4. Situación Financiera

Argumenta el recurrente que la cartera morosa que tiene la entidad, se debe en su mayoría a obligaciones con el mismo Estado a través de los hospitales, generados por sus problemas de liquidez. El deterioro acelerado de la cartera ubicó a COOFINDES como una cooperativa con un alto riesgo, particularmente por su situación de iliquidez. Aunado a lo anterior, encontramos la exigibilidad de los depósitos, sin que la entidad se encontrara en capacidad de atender la solicitud de retiros, acarreado como consecuencia evidente la incursión en la cesación de pagos endilgada a la intervenida, situación que soporta la medida adoptada por este ente de control.

En torno a los argumentos esbozados por el petente(sic), sobre la existencia de créditos insolutos a favor de entidades públicas como causa de su aguda situación de iliquidez, se trata de movimiento de cartera que debe ser manejado por la misma cooperativa sometiéndose a las calificaciones legales de cartera y usando los mecanismos que el mismo ordenamiento dispensa para hacer efectivo el cobro de acreencias a favor de la entidad, por lo cual no es de recibo sostener que a causa de la mora en el pago de dichos créditos imputable a unas entidades oficiales, se enerve la medida administrativa atacada, la cual tiene su cimiento no solamente sobre el deterioro creciente de ese frente, sino sobre todo un cúmulo de causales cuya configuración se corroboró por parte de este organismo de control y que fueron detalladamente expuestas a lo largo del acto administrativo recurrido.

En su momento al evaluar la información enviada correspondiente a cartera de créditos, cuentas por cobrar intereses, provisión de cartera y bienes y valores recibidos en garantía, ésta presenta frente a las cifras del balance con corte a diciembre de 1998 diferencias significativas, situación que implica el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 2649 de 1993 como en su momento se corroboró, referente a las cualidades de la información contable, en cuanto a que ésta debe ser: comprensible, útil, pertinente, confiable y comparable. Se verificó igualmente que la entidad no manejaba un estado de flujo diario de caja consolidado, lo que denota una falla de control interno, que se acentúa con la situación que venía presentando la entidad desde julio de 1998.

Por otro lado, el artículo 17 del Decreto 1688 de 1997 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 619 de 1998, estableció la competencia de la Superintendencia Bancaria para ejercer la vigilancia e inspección sobre los entes cooperativos que adelantaran actividad financiera de forma especializada. Como se aprecia, se trata de una competencia por adscripción legal y mal puede acotarse que tal contenido desconoce procesos democráticos y vulnera la autodeterminación de los asociados, caracteres que deben enmarcarse dentro del contexto de la ley, la cual condensa la máxima expresión democrática en el Estado de Derecho por ser el sustento de la organización política cimentada sobre las bases propias de la democracia participativa.

La labor de inspección y vigilancia desarrollada por esta Superintendencia se evidencia en el constante seguimiento a la actividad que desarrollaba la Cooperativa y fruto de la cual se logró determinar la situación que desembocó en la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, de tal suerte que mal puede el impugnante endilgar inactividad imputable a esta Autoridad Administrativa, cuando la Cooperativa se sometió al mismo control de las demás entidades que hacen parte de la órbita de acción de esta entidad, dentro de las facultades legales que la ley establece para la labor de supervisión y control a cargo de este organismo.

Se menciona en el libelo impugnatorio, una supuesta aplicación de una norma anterior y no la nueva ley para el sector financiero(sic), sobre el particular es preciso aclarar que la medida administrativa se adoptó de conformidad con las normas legales vigentes al momento de su asunción, razón por la cual se desecha por vago e impreciso este argumento que no cita las supuestas violaciones normativas que se atribuyen a esta Superintendencia. Adicionalmente, el hecho de obtener pre-aprobaciones de créditos externos, no es causal

eximente de las situaciones que sustentan la clara tipificación de las causales que motivaron la intervención administrativa para liquidar de la vigilada y en nada vicia el acto administrativo controvertido.

Solicita el peticionario la realización de un estudio jurídico en torno al proceso de incorporación de la Cooperativa Ahorro salud COOFINDES y la Cooperativa de Empleados Oficiales del Tolima COOPRECER, por considerar que es injusto arrastrar a un número importante de asociados que necesitan un apoyo cooperativo en medio de los avatares propios del sector público al que pertenece la mayoría de los asociados a los cuales destinaban sus servicios.

Ante lo anterior cabe precisar que mediante Resolución 0280 del 16 de febrero de 1998 expedida por el entonces Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP "Por la cual se reconoce la incorporación de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS OFICIALES DEL TOLIMA LTDA. "COOPRECER" a la COOPERATIVA FINANCIERA PARA EL DESARROLLO SOCIAL AHORROSALUD COOFINDES", se expidió la autorización por parte de la autoridad competente en el momento y dicho acto está investido de la presunción de legalidad hasta tanto no sea suspendido provisionalmente o declarado nulo por la jurisdicción competente, razón por la cual la resolución del presente recurso no es medio jurídico idóneo para dejar sin efectos el aludido acto administrativo que autoriza la mencionada fusión.

Ahora bien, el día primero de julio de 1999, después de la ejecución de la medida de toma de posesión se radicó en la Superintendencia Bancaria mediante comunicación 1999040940-0 una solicitud de escisión de las cooperativas inicialmente incorporadas, época para la cual ya había sido tomada la determinación administrativa objeto de impugnación por parte de este organismo, razón por la cual se trata de un hecho posterior que en nada afecta la legalidad del mismo y por el contrario, confirma la incorporación que se busca atacar por parte del recurrente, siendo ineludible concluir que para el caso bajo examen, el procedimiento llevado a cabo por esta Superintendencia se encuentra plenamente ajustado a la legalidad y no se violó derecho alguno por cuanto COOPRECER(sic) se encontraba incorporada a COOFINDES mediante autorización impartida por parte del órgano estatal competente, el cual goza de poder vinculante y no puede ser desconocido ni por los particulares ni por las entidades públicas.

En esas condiciones y habida cuenta de los considerandos precedentes, se mantiene la posición de esta Autoridad al resolver la toma de posesión para liquidar, lo anterior consi-

derando que el patrimonio técnico de COOFINDES para el mes de marzo se encontraba en \$ 1.878 millones, observamos entonces el incumplimiento en la relación de solvencia, al ubicarse en 16,09% situación que conlleva un quebrantamiento que se registró desde el mes de diciembre de 1998, fecha a partir de la cual la cooperativa en mención presentó defectos importantes en sus indicadores de relación de solvencia, sin que se presentaran excusas válidas para dicho proceder.

El incumplimiento a la obligación de mantener un fondo de liquidez (artículo 12, Decreto 1134 de 1989), se evidenció al situar su saldo de depósitos por debajo del 10% desde junio de 1998, presentando un saldo equivalente al 1,5%, lo cual arroja un defecto de cerca de \$ 600 millones, lo anterior aunado al quebranto patrimonial que a mayo de 1999 colocaba a la cooperativa en una relación límite del 50,61%.

El perfil de riesgo de COOFINDES la cataloga como una de las entidades de alto riesgo, particularmente por su situación de iliquidez, que ha afectado tanto a sus ahorradores como a sus asociados. La exigibilidad de los depósitos se ha constituido como un proceso generalizado e irreversible, sin que la entidad se encontrara en capacidad de atender las solicitudes de retiro de ahorros o los vencimientos de los CDAT, lo que conlleva a todas luces a la cesación en la debida atención de las obligaciones que le atañen a la Cooperativa.

Todo el recuento anterior, evidencia que la Superintendencia Bancaria se sujetó en un todo a las normas vigentes en materia de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las entidades sujetas a su control y vigilancia, con el objeto de proceder a su liquidación sin desconocer la labor social, sino, por el contrario, adoptando los correctivos pertinentes que la ley dispensa, en aras de evitar que se generaran actos que perjudicaran a un mayor número de ahorradores y de terceros acreedores de buena fe, al presentarse un deterioro patrimonial superior de la cooperativa que no permitiera recuperar los depósitos y las acreencias.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo y, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar en todas sus partes la Resolución 0962 del 23 de junio de 1999, por medio de la cual se decretó tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA PARA EL DESARROLLO SOCIAL AHORROSALUD "COOFINDES", con NIT 800.136.879, domiciliada en Ibagué (Tolima), con el objeto de liquidarla.

Artículo 2. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a Liliana Calamen Pinzón, liquidadora de la Cooperativa para el Desarrollo Social Ahorro Salud "COOFINDES" entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a 6 de septiembre de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1490 de 1999 (septiembre 30)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de septiembre de 1999 fue del 26,96% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 26,96% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de octubre de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE:

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a 30 de septiembre de 1999.

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

Superintendente Bancario (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1491 de 1999
(septiembre 30)*

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

“Usura”. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

“El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurri-

rá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos”;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de septiembre de 1999 fue del 25,81% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de septiembre de 1999, fue de 25,81% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de octubre de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a 30 de septiembre de 1999.

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

Superintendente Bancario (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1555 de 1999 (octubre 12)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestas en la Ley 510 de 1999, y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A., domiciliada en Pereira (Risaralda) es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Públi-

co, la entidad haya incurrido en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;
- b) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;
- c) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado.
- d) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.

Cuarto. Que esta Superintendencia mediante oficio número 1998012822-31 del 31 de julio de 1998, expresó a la entidad su preocupación por la situación estructural de la misma, resaltando que a la fecha de la comunicación existía un deterioro de los resultados de la entidad, notándose una tendencia negativa en los mismos; igualmente se expresó que la calidad de la cartera de créditos registraba un detrimento al pasar de 4.59% en mayo de 1997 al 8.02% en mayo de 1998; así mismo, el margen financiero obtenido por la entidad del 5.99% en mayo de 1998 era inferior al registrado por el conjunto de las corporaciones financieras que a esa fecha ascendía al 14.95% y, por último, se destacó que para mayo de 1998, la corporación registraba una relación de activos improductivos a activos totales de 3.71%, siendo más alta que la registrada por el sistema de corporaciones financieras que era del 2.97%.

Como consecuencia de la situación antes descrita, la Superintendencia Bancaria requirió un compromiso por parte de los accionistas de la entidad, con el fin de que se adoptaran medidas que permitieran conjurar los desequilibrios estructurales de la corporación y procedió a ordenar una capitalización, la cual debía efectuarse el 30 de septiembre de 1998 en suma no inferior a \$ 15.000 millones.

Con posterioridad, la Superintendencia a través del oficio número 1998037722-3 del 29 de septiembre de 1998 ante solicitud de la entidad y atendiendo las consideraciones de dicha petición, concedió como plazo el día 30 de noviembre del mismo año, para que en esa fecha se cumpliera la orden proferida.

Quinto. Toda vez que la entidad en comunicación radicada bajo el número 1998037722-15 del 21 de noviembre de 1998, manifestó que se estaban diseñando mecanismos alternativos

que permitieran solucionar las causales que originaron la orden de capitalización emitida, esta Superintendencia mediante oficio número 1998037722-18 del 27 de noviembre de 1998, nuevamente amplió el plazo hasta el 30 de diciembre de 1998 para efectuar la capitalización o para que se presentaran alternativas de solución a las causales que hacían necesaria la orden.

Ante una nueva solicitud de prórroga formulada por la entidad, la Superintendencia Bancaria mediante oficio número 1998037722-24 del 29 de diciembre de 1998, no consideró procedente otorgar un plazo adicional y, además, procedió a impartir una serie de instrucciones suspendiendo las operaciones de captación y colocación de recursos por parte de la corporación.

Así, el día 30 de diciembre de 1998 mediante comunicación radicada bajo el número 1998037722-25, la corporación informó que en reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas se decidió no aprobar la capitalización del establecimiento de crédito. Decidió otorgar, como mecanismos alternativos a las causales que dieron lugar a la orden, la autorización a la administración de la corporación para que fueran efectuada la venta de inversiones, cesiones de activos, pasivos y contratos por un porcentaje mayor al 25% y manifestó la intención de los accionistas de efectuar una fusión con Bancafé S. A.

Sexto. No obstante lo anterior, esta Superintendencia a través del oficio número 1998037722-30 del 6 de enero de 1999 dio por incumplida la orden de capitalización impartida y concedió como plazo improrrogable hasta el día 29 de enero de este año para que la fusión anunciada fuera formalizada ante este organismo de vigilancia y control.

En comunicación del 28 de enero de 1999, radicada bajo el número 1999004563-0, Bancafé S. A. envió un extracto del acta número 011/99 de esa fecha, mediante la cual en reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas del Banco se aprobó por unanimidad absorber a Corfioccidente S. A., a través de una fusión entre las entidades.

Sobre las anteriores decisiones no se cumplieron los trámites previstos en la ley para adelantar el proceso de fusión.

Séptimo. Con posterioridad, en comunicación radicada bajo el número 1999024821-0 del 23 de abril de 1999, la Federación Nacional de Cafeteros, actuando como administradora del Fondo Nacional del Café, accionista mayoritario de Bancafé S.A., lo mismo como accionista mayoritario de Corporación

Financiera de Occidente S. A. y de la Corporación Financiera de Caldas S. A. solicitó a esta Superintendencia autorización para que la Corporación Financiera de Occidente S. A. efectuara una cesión de activos, pasivos y contratos a favor de Bancafé S. A., y en caso de que no se considerara procedente, se haría a favor de la Corporación Financiera de Caldas S. A., para posteriormente realizar una cesión a Bancafé S. A., y en segundo término, si lo anterior no era viable se constituiría un patrimonio autónomo que tuviera por fin la cancelación de algunas de las obligaciones de la Corporación Financiera de Occidente S. A.

Frente a la solicitud presentada la Superintendencia Bancaria mediante oficio número 1999024821-1 del 20 de mayo de 1999, no autorizó la cesión aludida, toda vez que en los supuestos planteados, se presentaría un incumplimiento al numeral 2º del artículo 68 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de las entidades intervinientes. En la misma comunicación, este organismo de vigilancia y control consideró que la Corporación Financiera de Occidente S. A. debería completar una capitalización inmediata que permitiera que la relación de solvencia se ajustara como mínimo al 9%, y lograr resarcir la causal de quebranto patrimonial registrada desde el mes de marzo de 1999.

Al mismo tiempo, mediante oficio radicado bajo el número 1999024502-0 del 22 de abril de 1999, la Superintendencia Bancaria ordenó la apertura de una visita de inspección de carácter general en Corfioccidente S. A. para evaluar la situación de la Entidad con corte al 31 de marzo de 1999. Dicha visita se realizó entre los días 26 de abril y 21 de mayo de 1999, y con base en ella se ordenó a la Entidad constituir provisiones por recalificación en su cartera de créditos por valor de \$1.983.1 millones de pesos. El informe final fue trasladado a la Corporación Financiera de Occidente S. A. el 17 de junio de 1999.

Octavo. Mediante comunicación radicada bajo el número 1999024821-11 del 4 de junio de 1999, la Corporación Financiera de Occidente S. A. informó a esta Superintendencia que, en reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas celebrada el día 2 de junio, aprobó por mayoría de votos el desmonte ordenado de las operaciones, activos, pasivos y contratos de la entidad con el fin de buscar la disolución de la misma, buscando garantizar el pago de pasivos a terceros.

Noveno. A través de las comunicaciones números 1999024821-13 del 22 de junio de 1999 y 1999024821-20 del 8 de julio de 1999, la Federación Nacional de Cafeteros informó a esta Superintendencia de la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Cor-

poración Financiera de Occidente S. A. el día 29 de junio de 1999, la cual aprobó, de una parte, un esquema de cesión de activos, pasivos y contratos de la corporación, los cuales pasarían a formar parte de un patrimonio autónomo que efectuaría el pago de algunas de las obligaciones de la entidad, apreciando que efectuada la anterior operación procedería a la liquidación voluntaria de la entidad con las cuentas activas y pasivas resultantes. Dicho esquema fue ratificado por la Federación en la última comunicación citada en precedencia.

Para garantizar la liquidez del patrimonio por constituir, la Superintendencia Bancaria en comunicación número 1999042337-0, solicitó a Bancafé S. A. un compromiso del cumplimiento de esa obligación. Dicho compromiso fue asumido por el Banco en comunicación número 1999042337-6 del 6 de agosto de 1999, bajo el entendido de que la Federación Nacional de Cafeteros, con recursos del Fondo Nacional del Café, capitalizaría a Bancafé S. A. en \$40.000 millones con el objeto de cubrir las pérdidas financieras en que había incurrido la entidad al otorgar apoyo de liquidez a la corporación.

La Superintendencia Bancaria mediante oficio radicado bajo el número 1999042337-11 del 24 de agosto de 1999, le comunicó a la Corporación Financiera de Occidente S. A. que bajo la premisa del compromiso por parte de Bancafé S. A. de surtir de liquidez al fideicomiso, para el pago de las obligaciones allí incorporadas, autorizaba llevar a cabo la constitución del patrimonio autónomo de las cuentas activas y pasivas señaladas en dicha comunicación y previa la depuración pertinente de cada una de ellas.

Tal depuración debía comprender el resultado del informe de visita trasladado a esa entidad por parte de la Superintendencia Bancaria y el ajuste previo de algunas cuentas activas y pasivas, de acuerdo con la realidad económica y financiera, para lo cual debería observarse que algunos gastos pagados por anticipado, los cargos diferidos y cualquier otro activo que no le generaran derechos al fideicomiso no deberían quedar contenidos en él. Así mismo, todas las cuentas activas y/o pasivas inherentes a los traslados al fideicomiso y que se encontraran registradas en los estados financieros de la corporación deberían quedar incluidas en dicho fideicomiso.

Al respecto, es necesario mencionar que mediante comunicación número 6193 del 24 de septiembre de 1999, del doctor Jorge Castellanos Rueda, Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) al doctor Jorge Cárdenas Gutiérrez, Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, le informa que "(...) es claro que el esquema que se

había diseñado, a través del cual Bancafé brindaba apoyo a Corfioccidente, queda excluida de esta operación". La operación aludida se refiere al acuerdo aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros, respecto a la participación de FOGAFIN en Bancafé.

De acuerdo con lo anterior, el compromiso adquirido por Bancafé S. A. de suministrar liquidez al fideicomiso con los recursos provenientes de la capitalización que realizaría el Fondo Nacional del Café en el Banco se considera incumplido.

Lo anterior queda corroborado en lo señalado en la comunicación radicada bajo el número 1999049291-8 del 24 de septiembre de 1999, donde Bancafé S. A. informó a esta Superintendencia que en reunión extraordinaria de la Asamblea General de accionistas de esa entidad efectuada en esa fecha, se decidió no efectuar ninguna capitalización en el Banco, razón por la cual la Superintendencia Bancaria considera que Bancafé S. A. no puede cumplir el compromiso adquirido en sujeción a la citada comunicación del 6 de agosto de 1999.

Igual situación se confirma con la comunicación radicada bajo el número 1999049291-11 del 28 de septiembre de 1999, de la Federación Nacional de Cafeteros, en la cual el representante legal informa que el Fondo Nacional del Café y la Federación Nacional de Cafeteros declinan la facultad de realizar la capitalización en el Banco.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que la entidad ha incumplido la orden de capitalización impartida, tal y como lo manifestó en comunicación número 1998037722-30 del 6 de enero de 1999, además de que no se cumplieron las instrucciones encaminadas a que se adoptaran las medidas alternativas que se hacían necesarias para la solución de las causas que dieron lugar a la orden de capitalización.

Décimo. Que la Corporación Financiera de Occidente S. A., según estados financieros transmitidos a esta Superintendencia, ha registrado una situación de quebranto patrimonial desde marzo hasta agosto de 1999, sin que a la fecha se haya podido restablecer, lo cual la coloca por debajo del límite mínimo legal del 50% de su capital suscrito, configurándose la causal de toma de posesión establecida en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de quebranto patrimonial prevista en el artículo 457 del Código de Comercio, sin que se hubiese logrado tomar alguna medida tendiente al restablecimiento patrimonial de la entidad, tal y como se indicó en los artículos de considerandos citados en precedencia.

Undécimo. Que según los estados financieros transmitidos por la entidad con corte al 31 de marzo de 1999, la relación de solvencia de su patrimonio adecuado se situó en 0%. Dicha relación igualmente ha registrado un indicador de cero (0) durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1999, sin que ninguna de las medidas tendientes a subsanar la causal de toma de posesión indicada en el literal a) numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, hubiese tenido resultados tal y como se indicó en los considerandos anteriores.

Duodécimo. Que el día 11 de octubre de 1999 en comunicación enviada a esta Superintendencia, la Representante Legal de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A. certificó que "(...) los vencimientos de las obligaciones para con el público correspondientes a los días 7 y 8 de octubre no fueron cancelados por haber sido devueltos (...) los cheques correspondientes los cuales ascienden a la suma de \$ 244,9 millones. Los pagos correspondientes a los vencimientos del día 11 de octubre no fueron efectuados por falta de recursos. Lo anterior significa que ante la ausencia de una fórmula que solucione la situación actual de iliquidez de la entidad, ha entrado en cesación de pagos". Así mismo, en comunicación enviada el 11 de octubre del presente año, Bancafé S. A. informó que sobre cheques girados por la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A., a partir del 7 de octubre de 1999, el Banco ha efectuado devoluciones por valor de \$350.936.576. Con la anterior comunicación se configura por consiguiente la causal de toma de posesión prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Decimotercero. Que la Federación Nacional de Cafeteros, a través de la comunicación de fecha 11 de octubre de 1999 radicada en esta Superintendencia con el número 1999024821-26, plantea una fórmula tendiente a "(...) buscar el mayor beneficio para los tenedores de certificados de depósito a término y bonos de garantía emitidos por Corfioccidente". Ésta en sus planteamientos generales consistiría en que "(...) la Federación Nacional de Cafeteros, con recursos del Fondo Nacional del Café, y siempre que así lo apruebe el Comité Nacional de Cafeteros, capitalizaría la Corporación Financiera de Caldas en cuantía de hasta \$40.000', con el fin de que la entidad disponga de recursos líquidos con los cuales pueda adquirir derechos fiduciarios en un patrimonio autónomo al cual Corfioccidente transferiría parte sustancial de sus activos". Sobre el particular continúa manifestando la Federación Nacional de Cafeteros "(...) los activos se transferirían por sus valores en libros, y los tenedores de títulos que así lo acepten se harían dueños de derechos en el fideicomiso en proporción al valor de sus acreencias, al aceptar esos títulos como da-

ción en pago". Prosigue la Federación señalando que "(...) en el caso de que algunos tenedores de CDT o de bonos no acepten el pago mediante la dación de derechos fiduciarios, mantendrían su relación crediticia con Corfioccidente. En tal caso, Corfioccidente conservaría en su cabeza derechos fiduciarios en la proporción que hubiere correspondido a los acreedores renuentes de aceptar el esquema". Así "(...) Corficaldas, con base en el valor de transferencia de los activos efectuado por Corfioccidente al patrimonio autónomo, procedería a formular oferta de compra de tales derechos fiduciarios por el valor intrínseco de los mismos (...)".

Teniendo en cuenta que entre el objeto de la medida de toma de posesión, señalado en el inciso 2º del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, se encuentra el de establecer si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, la Superintendencia Bancaria considera que operaciones como la planteada y cualquiera otra que sea presentada, se ajustan al fin perseguido por la norma citada.

Decimocuarto. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha, CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A., ha incurrido en las siguientes causales de toma de posesión indicadas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999:

- a) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;
- b) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;
- c) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado.
- d) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.

Decimoquinto. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, fue oído el concepto del Consejo Asesor.

Decimosexto. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A., domiciliada en Pereira (Risaralda), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A. que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto establecer si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, fin establecido en el inciso 2º del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, y teniendo en cuenta la comunicación enviada por la Federación Nacional de Cafeteros, de acuerdo con lo establecido en el artículo Decimotercero de los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, se disponen las siguientes medidas:

- a) Prevenir a los registradores acerca de la improcedencia de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Igualmente, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente especial designado.
- b) Comunicar a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos en curso, de la suspensión de los mismos y advertir a los jueces en general de la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase, tal y como lo dispone el literal d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- c) Ordenar la cancelación de los embargos decretados con anterioridad al presente acto administrativo. Para el efecto librense los oficios correspondientes.

- d) Ordenar la suspensión de los pagos de obligaciones causados con anterioridad al presente acto administrativo.
- e) Prevenir a los depositantes y a los acreedores, incluidos los garantizados, que quedan sujetos a lo dispuesto en el presente acto y en las normas que rigen la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- f) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el agente especial.

Artículo 4. Designar al doctor Gabriel Bolívar Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía 19.438.271 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A.

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada en la forma prevista en el numeral 4o. del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, advirtiendo que la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Ordenar la publicación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 4o. del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a 12 días de octubre de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 138 de 1999
(octubre 7)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Forma 010A, registro de productores nacionales, oferta exportable y solicitud de determinación de origen para artesanías.

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que como resultado del proyecto conjunto que desarrollaron el INCOMEX y Artesanías de Colombia tendiente a promover y facilitar el proceso de exportación de artesanías colombianas con acceso preferencial a los mercados externos, se elaboró un formulario destinado exclusivamente a la inscripción de productos artesanales ante la autoridad de comercio exterior actualmente a cargo del INCOMEX.

El nuevo formato denominado Forma 010A, Registro de Productores Nacionales, Oferta Exportable y Solicitud de Determinación de Origen para Artesanías, cuya copia se anexa, podrá ser diligenciado únicamente por los artesanos, productores y/o comercializadores de artesanías que exporten este tipo de bienes, producidos según las técnicas de oficios artesanales identificados por Artesanías de Colombia.

El diligenciamiento y autorización de la Forma 010A cumple los mismos objetivos y surte los mismos efectos que el formulario de Registro de Productores Nacionales, Oferta Exportable y Solicitud de Determinación de Origen, Forma 010, descritos en la Circular Externa 098 de 1999 de la Subdirección de Operaciones del INCOMEX. El procedimiento para su aprobación es así mismo el que se encuentra definido en la circular citada y el formato deberá ser diligenciado en original y copia,

no tiene costo alguno para el usuario, como tampoco su evaluación y aprobación por el INCOMEX.

Para efectos del diligenciamiento de la solicitud, los usuarios se apoyarán en el documento "Identificación del Oficio Artesanal para Determinación de Origen" desarrollado con Artesanías de Colombia S.A. en agosto de 1999.

El documento y el formato (Forma 010A) se encuentran disponibles para su consulta en las Direcciones Regionales y Seccionales del INCOMEX en el país y, en Santafé de Bogotá, calle 28 13 A-15 - piso 3, en las Divisiones de Origen y Producción Nacional y la Oficina de Apoyo y Facilitación al Usuario, Centro de Atención Integral al Exportador (CAE).

El formato Forma 010A deberá radicarse ante la División de Origen o las Direcciones Territoriales para su evaluación y expedición de los criterios de Origen y el registro de Producción Nacional.

Obtenidos los criterios de origen, podrá proceder el exportador a tramitar y obtener los Certificados de Origen correspondientes, para sus despachos de exportación, ante la Autoridad de Comercio Exterior, actualmente a cargo del INCOMEX, en las Direcciones Regionales y Seccionales.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,
Subdirector de Operaciones.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 22 de 1999
(octubre 22)*

*por la cual se dictan normas
sobre el régimen del encaje de
los establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir del 3 de noviembre de 1999, las exigibilidades previstas en los literales a) y b) del artículo 2 de la Resolución Externa 28 de 1998, tendrán un porcentaje de encaje del 13% y del 6%, respectivamente.

Artículo 2. El cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje requerido del período comprendido entre el 20 de octubre y el 2 de noviembre de 1999, se obtendrá de aplicar el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días

calendario del período comprendido entre el 10 y el 30 de noviembre de 1999.

Artículo 3. A partir del cálculo del encaje requerido que inicia el 22 de diciembre de 1999 continuará calculándose la posición de encaje en la forma prevista en la Resolución Externa 28 de 1998.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las Resoluciones Externas 28 de 1998 y 19 de 1999.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley

529 (Octubre 29)

Diario Oficial 43.766, noviembre 3 de 1999.

Por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1999.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2022 (Octubre 15)

Diario Oficial 43.751, octubre 21 de 1999.

Por el cual se efectúa una reducción en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999.

1968 (Octubre 6)

Diario Oficial 43.742, octubre 14 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 2599 de 1998, mediante el cual se ordena la emisión de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, "Títulos de Tesorería TES Clase B".



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos

2039 (Octubre 15)

Diario Oficial 43.751, octubre 21 de 1999.

Por el cual se hacen unas excepciones a la aplicación de los decretos 1737 y 2209 de 1998, mediante el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se somete a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público.

2001 (Octubre 15)

Diario Oficial 43.752, octubre 22 de 1999.

Por el cual se dictan medidas de inspección y vigilancia sobre una institución de utilidad común.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decreto

1949 (Octubre 1)

Diario Oficial 43.742, octubre 14 de 1999.

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el cuarto trimestre de 1999 y se dictan otras disposiciones.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resoluciones

702 (Octubre 14)

Por la cual se adiciona el Capítulo Primero del Título Primero de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995, artículo 1.1.1.9, referente a la inscripción automática de bonos de deuda emitidos por FOGAFIN.

703 (Octubre 15)

Por la cual se modifica el numeral 1 del artículo 1.1.1.3 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1365 de 1996.

704 (Octubre 15)

Por la cual se adiciona el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995, referente a la oferta pública para democratización.

Cartas circulares externas

021 (Octubre 8)

Por la cual se imparten instrucciones sobre el envío de información trimestral vía módem.

023 (Octubre 22)

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad, para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

41051 (Octubre 4)

Oficio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de La Paz, Bolivia. Donde se relacionan algunas letras de cambio obtenidas ilegalmente.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

1389 (Septiembre 6)

Confirma en todas sus partes la Resolución 0962 del 23 de junio de 1999, por medio de

la cual se decretó inmediata posesión de los bienes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud "Coofindes".

1490 (Septiembre 30)

Certifica en un 26.96% efectivo anual el interés bancario corriente.

1491 (Septiembre 30)

Certifica que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de septiembre de 1999, fue de 25.81% efectivo anual.

1555 (Octubre 12)

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera de Occidente S. A.

Circulares externas

058 (Octubre 19)

Anexa la factura de cobro correspondiente al valor de las contribuciones, del segundo semestre del presente año.

059 (Octubre 21)

Informa las modificaciones a la proforma F.0000-01, Remisión de Información.

060 (Octubre 21)

Informa la periodicidad con que debe ser remitido el reporte de información de la proforma B.0000-2, Crédito Externo.

061 (Octubre 21)

Informa las modificaciones al instructivo de la proforma F.0000-39 Cartera Agropecuaria (Formato 178) y anexa el índice actualizado de la Circular Externa 100 de 1995.

062 (Octubre 21)

Informa las modificaciones al Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera, precisando el manejo contable de las inversiones no negociables de renta variable.

Cartas circulares

133 (Octubre 19)

Transcribe apartes del texto del oficio enviado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de la República de Bolivia, sobre existencia y posible negociación de letras de cambio, ilegalmente obtenidas.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

Circulares externas

138 (Octubre 7)

Forma 010A, registro de productores nacionales, oferta exportable y solicitud de determinación de origen para artesanías.

148 (Octubre 22)

Nuevo formulario para la inscripción en el registro nacional de exportadores de servicios.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

22 (Octubre 22)

Por la cual se dictan normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

Esta resolución redujo, a partir de diciembre, los encajes sobre depósitos a la vista del 16% al 13% y los encajes de los depósitos de ahorro del 7% al 6%.